

**ACTA NÚMERO RC-CUATRO/2005 DE SESION DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES.** En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día seis de julio del dos mil cinco. En la sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; de la Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciada Diana Marcela Castro Aguilar; de los Señores Registradores de Documentos Mercantiles, Licenciados Ana Elizabeth Rivera Peña, Rafael Armando Ruíz Hernández, Jaime Ricardo Amaya Nieves, René Eduardo Cárcamo, David Oswaldo Escobar Menéndez y Amanda Celina Muñoz Herrera de Rubio; de la Asistente Legal de Documentos Mercantiles, Licenciada María Elena Bertrand Olano; de la Jefe Administrativa del Registro de Comercio, Licenciada Flor de María de Domínguez y de la Licenciada María Magdalena Guardado en representación del Coordinador del Área de Atención y Asesoría al Usuario; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 663.- II) CRITERIO DE APLICACION DEL ART. 358 DEL CODIGO DE COMERCIO RELATIVO A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.- III) CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 10 Y 22 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- IV) DERECHOS DE REGISTRO QUE DEBEN CANCELARSE POR LA INSCRIPCION DE LAS ESCRITURAS DE DISMINUCION DE CAPITAL.- V) DELIMITACION DE LOS TIPOS DE MANDATOS SUJETOS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO EN ATENCION A LOS ARTICULOS 465 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 13 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.- VI) TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS PODERES OTORGADOS POR PERSONAS NATURALES A FAVOR**

**DE PERSONAS JURIDICAS.- VII) PUNTOS VARIOS RELATIVOS A CREDENCIALES DE ELECCION DE ADMINISTRADORES.- VIII) OTROS CRITERIOS ÚNICOS Y UNIFORMES.**

Acto seguido procedió el Señor Director del Registro de Comercio Licenciado Manuel del Valle Menéndez, a darle lectura al acta de la sesión anterior celebrada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, con el propósito de verificar el exacto cumplimiento a los acuerdos tomados en esa oportunidad. Sobre éstos, el Señor Director amplió sobre los siguientes puntos: a) Sobre el acuerdo quinto referente al cumplimiento de los artículos 3, 7 y 11 de la Ley de Procedimientos Uniformes, se reiteró sobre la obligación de aplicar dicho acuerdo inexcusablemente, ya que aún existen observaciones y denegatorias en las que los señores Registradores no especifican, razonan y fundamentan los motivos en los que basan sus resoluciones. En este sentido, fue acordado que cualquier resolución que no cumpla con los requerimientos de Ley antes especificados, será objeto de repetición y rectificación por parte del Registrador responsable, quien deberá examinar y reformular la resolución por él emitida. b) Sobre el cumplimiento de la aplicación del Art. 469 inciso segundo del Código de Comercio, específicamente sobre la exigencia del nombre completo y las generales de cada una de las partes otorgantes de un instrumento, fue cuestionado por parte de los Señores Registradores, si, en todos los casos, dentro de las “generales” de una persona debe entenderse incluida la nacionalidad. Se hizo un análisis de lo que jurídicamente se debe entender por *generales* y de donde tienen su origen, ya que éste no se encuentra en la Ley. Sometido a discusión que fue, se llegó a la conclusión que las generales de una persona derivan de los atributos mismos de la personalidad, ya que la personalidad, implica una serie de cualidades o atributos que permiten *distinguir a cada persona de sus semejantes*. Estos atributos son comunes tanto a las personas naturales como a las jurídicas, con las excepciones y limitaciones propias derivadas de la naturaleza de cada una de estas clases de personas. Los atributos de la persona generalmente aceptados son el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el estado familiar, la capacidad y el patrimonio; por tanto, bajo la línea de pensamiento que el

propósito de las generales es de distinguir, diferenciar e individualizar a la persona, es importante por esa razón que los datos contenidos en la descripción que jurídicamente se denomina “generales” sean los más completos posibles, para así procurar una identificación plena del sujeto. En este sentido, fue acordado por los presentes que por una tendencia práctica de uniformar los requisitos que deben cumplir los notarios y otorgantes al momento de identificarse en los diversos actos jurídicos, y además con el afán de promover las futuras inversiones extranjeras, es procedente que dentro de las generales de las personas se exprese la nacionalidad como atributo de la persona. Sin embargo, por no existir una base legal que regule lo que se debe entender por generales y qué datos comprende, la falta de manifestación de la nacionalidad, en aquellos casos en la ley no lo requiera expresamente, no será motivo para que los Señores Registradores formulen observaciones, debiendo más bien adoptar una actitud flexible dentro de la cual queden satisfechos en sus intereses como Registradores, que la persona que otorga o comparece, ha quedado suficientemente identificada en el acto jurídico objeto de calificación.

**DESARROLLO DE LA AGENDA. I) CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 663:** Manifiesta el Señor Director del Registro de Comercio, que habiéndose formulado el Decreto Legislativo No. 663 publicado en el Diario Oficial número 80 Tomo 367 de fecha 29 de Abril de 2005, que hace referencia a la prórroga por un año, contado a partir del 4 de Abril del 2005, de la obligación que tienen las sociedades de adecuar su capital mínimo y reformar sus respectivas escrituras de pacto social , en el sentido que el capital mínimo de las sociedades no podrá ser inferior a cien mil colones; acorde a estas disposiciones, los señores Registradores de Documentos Mercantiles deben dar observancia a dicha prórroga, por lo que de momento no deberán exigir que las sociedades aumenten su capital mínimo y no por esta razón las sociedades serán consideradas como irregulares.

**II) CRITERIO DE APLICACION DEL ART. 358 DEL CODIGO DE COMERCIO RELATIVO A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS:** El Art. 358 del Código de Comercio regula en materia de sociedades en cuanto a la incorporación y legalización de las sociedades extranjeras que deseen

realizar actos de comercio en El Salvador, ya sea fijando domicilio en el país o estableciendo sucursales, siendo necesario para ese efecto que se inscriban en el Registro de Comercio. Puesto que este artículo establece una serie de requisitos que el peticionario debe cumplir y documentos que deberá acompañar a su solicitud inicial para la obtención del registro mencionado, existen posiciones diversas de los señores Registradores al momento de calificar y comprobar que las solicitudes que se presentan vengan acompañadas de los documentos idóneos a los que la Ley hace referencia. Especialmente es menester aclarar el criterio de aplicación en cuanto al cumplimiento del literal a) relativo a la presentación de *“los Estatutos que comprueben que la sociedad está legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiera organizado”*. Con el propósito que exista un criterio uniforme en la correcta aplicación de este literal del Art. 358 del Código de Comercio, de conformidad con los alcances que el legislador ha señalado, se acuerda por unanimidad de los presentes: Que al establecer el legislador que el peticionario debe presentar los Estatutos que comprueben que la sociedad está legalmente constituida en su país de origen, no debe interpretarse que el único documento que cumple con esta exigencia son los estatutos propiamente dichos, pudiendo aceptarse documentos equivalentes que surtan los mismos efectos que los estatutos. En este sentido, los señores Registradores, al momento de verificar la documentación que acompaña a la solicitud y comprobar el cumplimiento del literal a) del artículo en cuestión, podrán tomar como válidos y suficientes los documentos que a continuación se mencionan: a) Los estatutos originales de la sociedad extranjera debidamente legalizados, autenticados o apostillados en su caso; b) Copia certificada por autoridad competente en el país de origen de los estatutos de la sociedad extranjera debidamente legalizados, autenticados o apostillados en su caso; y c) Documento público o auténtico emanado de país extranjero que consista en una versión traducida del documento original que contiene los estatutos de la sociedad y que hayan sido traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente legalizada, autenticada o apostillada en su caso, es decir, que cumpla con los requisitos de validez

establecidos en el Art. 261 inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles. **III) CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 10 Y 22 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL:** El señor Director del Registro de Comercio a manera de recordatorio instruye y ordena a los señores Registradores sobre el cumplimiento que debe darse a los Artículos 10 y 22 de la Ley de Procedimientos Uniformes, estando obligados a denegar las inscripciones de aquellos documentos que: 1) Sufran observaciones y que éstas no sean subsanadas dentro del plazo de 30 días señalado en el Art. 8 de la misma Ley o que el recurso de ley no sea interpuesto en tiempo y por legítimo interesado; y 2) Encontrándose observados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Uniformes, no hayan sido subsanados o retirados en tiempo, tal como lo establece el Art. 22 de la Ley en mención. La aplicación de los referidos artículos por parte de los Registradores deberá ser bajo un criterio flexible que responda a una evaluación objetiva de cada caso en particular, por lo que no se deberá adoptar una posición cerrada y draconiana en la aplicación de la Ley, sino más bien una actitud facilitadora y de colaboración para con los usuarios, en atención a las particularidades del caso que se les presente. En cualquier caso de denegatoria de la inscripción de un instrumento, los señores Registradores deberán dar observancia a la forma de la denegatoria establecida en el Art. 11 de la Ley de Procedimientos Uniformes. **IV) DERECHOS DE REGISTRO QUE DEBEN CANCELARSE POR LA INSCRIPCION DE LAS ESCRITURAS DE DISMINUCION DE CAPITAL:** Con el propósito de uniformar los criterios de los señores Registradores en cuanto a definir cuál será la disposición legal del Arancel del Registro de Comercio aplicable a los casos de disminución de capital de una sociedad, se sometió a discusión sobre si se deberá calcular en base a la regla general de pago de derechos por la inscripción de documentos mercantiles o si es procedente aplicar la tasa que corresponde a aquellos actos de valor

indeterminado. En este sentido se procedió a analizar el contexto del Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio, que de manera general establece la forma de calcular los derechos de registro para los documentos mercantiles; aunque es evidente que dicho artículo no regula expresamente el caso particular de una disminución de capital y este caso tampoco es regulado por ningún otro artículo, se debe hacer uso de las reglas de interpretación de la Ley establecidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que establecen que cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal con pretexto de consultar su espíritu. Bajo esta perspectiva, siempre que a un acto jurídico se le haya asignado un *valor*, esto es, que haya una *cuantificación* del acto contenido en el documento, al tenor del Art. 66 en mención: “el registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, cinco colones por cada millar o fracción de millar hasta un máximo de cien mil colones”. Esta regla es aplicable tanto a los aumentos como a las disminuciones de capital, por tanto no se deberá tener a estos actos jurídicos como actos de valor indeterminado.

**V) DELIMITACION DE LOS TIPOS DE MANDATOS SUJETOS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO EN ATENCION A LOS ARTICULOS 465 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 13 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO:** Es manifestado por los señores Registradores la importancia de delimitar cuáles son aquellos mandatos susceptibles de inscripción en el Registro de Comercio, por lo que se procedió a hacer un análisis de los artículos 465 del Código de Comercio y 13 de la Ley del Registro de Comercio que regulan en lo referente a materia de registro. La regla general en cuanto a los requisitos que debe reunir un mandato para ser inscribible en el Registro de Comercio, es que el mismo cumpla con dos condiciones indispensables: 1) Que sea otorgado por un comerciante: esto es, cualquier persona natural que profesionalmente y a nombre propio desarrolla actos de comercio, así como también todas las sociedades que desarrollan una actividad mercantil. De acuerdo a lo que establece el Art. 2 del Código de Comercio, son comerciantes aquellas personas naturales titulares de una empresa mercantil y las sociedades mercantiles. Tal como lo dispone el Art. 418 del Código de

Comercio, la única manera de probar la calidad de comerciante y comprobar la propiedad de la empresa y sus establecimientos es a través de la constancia de matrícula que haya extendido el Registrador de Matrículas de Empresa y Establecimiento, siendo entonces indispensable que el poderdante consigne en el acto jurídico su calidad de comerciante relacionando el número correspondiente de su matrícula de empresa; 2) Que contenga cláusulas mercantiles: este requerimiento puede verse satisfecho si el mandato otorgado por el comerciante es para objetos mercantiles o bien sea otorgado para otros fines pero contiene cláusulas mercantiles. Cualquier mandato que no reúna estas dos condiciones esenciales, deberá ser objeto de denegatoria por parte de los señores Registradores. Adicionalmente, fue sometido a discusión el tratamiento que se le deberá dar a otros tipos de mandatos que sean presentados para inscripción en este Registro, habiéndose tomado los siguientes acuerdos: a) En cuanto a los mandatos judiciales es acordado que los señores Registradores deberán inscribirlos independientemente que el otorgante tenga o no calidad de comerciante, ya que de acuerdo a lo que establece el Art. 13 número cuatro de la Ley del Registro de Comercio, deberán inscribirse los poderes judiciales que se utilicen para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; siendo esto último una eventualidad que no es posible determinar con certeza si ocurrirá y en qué momento, es menester proceder a inscribir este tipo de mandatos en cuanto sean presentados para inscripción; b) En cuanto a los mandatos meramente civiles, es decir, aquellos que no sean otorgados para fines mercantiles ni contengan cláusulas mercantiles, estos no son objeto de inscripción en este registro, por lo que los señores Registradores deberán proceder a denegar su inscripción. **VI) TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS PODERES OTORGADOS POR PERSONAS NATURALES A FAVOR DE PERSONAS JURIDICAS:** En este punto en particular, se discutió sobre la importancia que representa para los señores Registradores el verificar si el otorgante del instrumento, es decir el poderdante, tiene o no la calidad de comerciante; esto se deberá hacer de la forma establecida y acordada en el numeral anterior, verificando que en el instrumento mismo haya quedado consignada tal calidad y además probada

mediante la relación de la matrícula de empresa correspondiente. Una vez verificada esta situación por parte de los señores Registradores, se deberá resolver de la siguiente manera: a) Si se trata de un mandato mercantil otorgado por una persona natural a favor de una persona jurídica, en el que la primera prueba su calidad de comerciante, el mismo podrá ser objeto de inscripción, previo haberse verificado que cumpla con todos los demás requisitos de Ley; b) Si se trata de un mandato mercantil otorgado por una persona natural a favor de una persona jurídica, en el que la primera no pruebe su calidad de comerciante, los señores Registradores no denegarán por esa razón el documento presentado, sino mas bien deberán profundizar en analizar si el acto jurídico que ha sido otorgado y que atañe a la persona jurídica se perfila dentro de las finalidades de la sociedad y ha quedado expresamente manifestado de esa forma en su pacto social. En este sentido, los señores Registradores estarán en la obligación de verificar si la sociedad designada como apoderada en el documento objeto de calificación, se encuentra facultada por su pacto social en la descripción de sus finalidades para actuar como apoderada de personas que la designen como tal a través de un mandato mercantil. De comprobarse que dentro de las finalidades de la sociedad no se encuentra la de actuar como apoderado, los señores Registradores deberán por esta última razón, denegar el instrumento presentado para inscripción.

**VII) PUNTOS VARIOS RELATIVOS A CREDENCIALES DE ELECCION DE ADMINISTRADORES.** Sobre el tema de las credenciales de elección de administradores, se acuerda aplicar los siguientes criterios únicos y uniformes: 1) En la consignación de las generales: es acordado por los presentes que cuando en la credencial exista incongruencia entre los datos expresados en las generales dentro del contenido del documento y la legalización de firma, las generales correctas deberán tomarse en todo caso de la razón de legalización consignada por el notario que autentica la firma del suscriptor. Se adopta esta posición debido a que es el notario el funcionario público que da fe que la persona firmante es quien dice ser por haber tenido a la vista su documento de identidad y haber verificado sus generales a través de dicho documento. En todo caso los señores Registradores deberán hacer una advertencia en el



auto de inscripción de la credencial sobre las generales correctas que se toman para efectos registrales. 2) En cuanto a la fecha de expedición de una credencial de elección de administradores, se toma como acuerdo que la regla general es que esta fecha debe coincidir con la fecha de la razón de legalización de la firma del suscriptor, ya que normalmente el documento es suscrito por el firmante en presencia del notario, en cuyo caso la razón notarial deberá limitarse a la *legalización y auténtica* de la firma. En el caso que la fecha de la razón notarial sea posterior a la fecha de expedición de la credencial, el notario, deberá consignar además en la razón de legalización y auténtica, el hecho que el suscriptor *reconoce* la firma por él puesta con anterioridad. De no cumplirse con lo anterior, los señores Registradores estarán en la obligación de observar el documento por las razones expresadas. 3) Sobre la fecha de inicio del período de funciones de los administradores, se tomó el siguiente acuerdo: si en el contenido de la credencial de elección se manifiesta que la Junta General de Accionistas acordó que los nuevos administradores iniciarían su período contado desde la fecha de elección de los mismos, entonces la fecha de elección será la fecha de arranque para ellos al interior de la sociedad; sin embargo, ante terceros, la fecha de inicio del período de los administradores será la fecha en que la credencial quede inscrita en el Registro de Comercio, por tener ésta oficina la función de garantizar la publicidad formal de los actos y contratos mercantiles, tal como lo dispone el Art. 456 del Código de Comercio. 4) En los casos en que una credencial de elección sea observada por razones legales y dichas observaciones sean de carácter extrínseco y por lo tanto subsanables por la parte interesada, será procedente sustituir el folio con uno nuevo en el que se consigne la corrección efectuada en virtud de la observación formulada por el Registrador. No obstante, los señores Registradores deberán verificar al momento de efectuar la sustitución de folio, que no se haya alterado o modificado ningún otro elemento intrínseco del instrumento y además deberán tener especial cuidado en cuanto a la fecha de expedición de la nueva certificación, debiendo cerciorarse en todo caso que en la misma se haya consignado una fecha que no sea posterior a la fecha de presentación del documento, según aparece en la constancia de recepción generada por

esta oficina. 5) En virtud del Art. 223 del Código de Comercio y para seguridad del Registro de Comercio y de las sociedades mismas que presenten para inscripción sus credenciales de elección de administradores, se acuerda por todos los presentes que en las credenciales se deberá manifestar *explícitamente* que la Junta General de Accionistas en la que se ha tomado el acuerdo de elegir nueva administración, ha sido de carácter ordinaria. Esto con el fin de dar a los usuarios, especialmente a los accionistas involucrados en cada caso, mayor seguridad jurídica sobre los actos jurídicos que se inscriben y tratar en la medida de lo posible, de evitar o detectar instrumentos fraudulentos que sean presentados a esta oficina para su inscripción. 6) En cuanto a quien es la persona o personas indicadas para firmar las certificaciones que expide la sociedad y que constituyen credenciales de elección de administradores, se discutió que técnicamente la persona designada para firmar cualquier certificación que se expida en torno a algún acuerdo tomado, es el secretario electo en el acto de la celebración de la Junta General Ordinaria de accionistas. Sin embargo, la costumbre en el medio legal ha llevado a que sea común que estas certificaciones sean firmadas por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de la sociedad, o por el Administrador Único Propietario en su caso, y no por el secretario designado en la Junta General respectiva. Sobre este punto se acuerda por los presentes, que al momento de calificar el instrumento, los señores Registradores deberán hacerlo adoptando un criterio flexible y no rigorista en cuanto si la persona que suscribe el instrumento es la indicada al efecto o no, calificando, más bien a manera de quedar satisfechos y cómodos con que la persona que ha suscrito el instrumento es una de las personas que eventualmente y con justa razón puede hacerlo dentro de la sociedad, en virtud de la estructura organizacional y administrativa de la misma. En caso de duda o de no quedar satisfechos en sus intereses como calificadores, los señores Registradores podrán consultar con los líderes de equipo de Documentos Mercantiles o en su caso con el señor Director del Registro de Comercio. **OTROS CRITERIOS ÚNICOS Y UNIFORMES:** Se acordaron aplicar por parte de los Señores Registradores de Documentos Mercantiles, los criterios únicos y uniformes sobre los aspectos siguientes: **1)** En los que

respecta a los derechos de registro que deberán pagarse para el registro de una cancelación de prenda sin desplazamiento, se acuerda que estos deberán calcularse *en base al monto sobre el cual se calculó los derechos de registro debidos al momento de inscribirse el documento de constitución de la prenda*, esto es, que deberá seguirse el mismo criterio adoptado inicialmente en el cobro de los derechos de inscripción de la prenda para el registro de la cancelación de la misma. **2)** Sobre los casos de fusión de sociedades, se ha planteado la interrogante sobre la forma de calcular los derechos de registro correspondientes, habiéndose acordado lo siguiente: si el acto de la fusión de las sociedades no generó un aumento de capital dentro de la transacción, en estos casos se deberá calcular los derechos de registro en base a un acto de valor indeterminado, de acuerdo a lo que establece el Art. 73 de la Ley del Registro de Comercio. Contrario sensu, si el acto de la fusión ocasionó dentro de la transacción un aumento de capital, entonces los derechos de registro a pagarse deberán calcularse en base a las reglas establecidas en el Art. 66 de la Ley del Registro de Comercio, debiéndose pagar cinco colones por cada millar o fracción de millar sobre el valor en que se haya incrementado el capital social. **3)** En relación con lo dispuesto en el punto I de la presente acta, referente a las inscripciones de las sociedades y sucursales extranjeras, se ha discutido sobre la aplicación del artículo 359 del Código de Comercio que contempla un trámite abreviado en la obtención de la matrícula de empresa de estas sociedades. De la lectura de este artículo se colige que a la sociedad extranjera que fije domicilio en el país o la sucursal que opere en territorio nacional, que haya quedado debidamente registrada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Comercio, se le deberá además otorgar inmediatamente después de quedar registrada la sociedad o sucursal y sin más trámite, la correspondiente matrícula de empresa y establecimiento de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio. Para darle un efectivo cumplimiento a lo antes apuntado, es necesario que el representante de la sociedad o sucursal extranjera proporcione y presente la documentación requerida por ley para la obtención de la matrícula de empresa; esto deberá hacerlo en el mismo momento que presente toda la

documentación relativa a la inscripción de la sucursal en el Departamento de Documentos Mercantiles. Con la documentación completa y una vez quede inscrita la sociedad o sucursal extranjera, los señores Registradores de Documentos Mercantiles deberán informar al Departamento de Matrículas de Empresa y Establecimiento y remitir la documentación relativa a la matrícula de empresa, para que le sea otorgado inmediatamente el o los asientos correspondientes. En este sentido, se hace necesario promover y educar a los abogados, notarios, miembros de la Oficina Nacional de Inversiones (ONI) y en general a los usuarios del Registro de Comercio, sobre la facilidad y beneficio otorgado a los inversionistas extranjeros para la obtención de su respectiva matrícula de empresa; asimismo, informarles sobre la necesidad de acompañar a su solicitud de inscripción de la sociedad extranjera o sucursal, junto a los demás documentos enumerados por en el Art. 358 del Código de Comercio, los siguientes documentos relativos a la matrícula de empresa: **a)** El recibo original de derechos de registro de matrícula de empresa y establecimiento, cancelado conforme al arancel en el Art. 63 de la Ley del Registro de Comercio, esto es, en base al activo de la sociedad o sucursal; y **b)** La solicitud de matrícula de empresa y establecimiento que reúna lo requisitos establecidos en el Art. 10 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio y que sean aplicables a la sociedad o sucursal extranjera. Cumplidas estas dos exigencias, el Registrador de Matrículas de Empresa y Establecimiento otorgará, sin más trámite, el asiento de matrícula correspondiente. Dado el caso que el representante de la sociedad o sucursal extranjera no presente, junto con la demás documentación, los documentos relativos a la matrícula de empresa, los señores Registradores de Documentos Mercantiles deberán advertir dicha situación al interesado no en forma de observación, sino más bien a manera de *prevención*, esto último para no dar lugar a una interposición de recurso. Es importante destacar que la sociedad o sucursal extranjera no se inscribirá hasta que sea agregada la solicitud de matrícula y el pago de derechos de registro de acuerdo con su activo, debiendo los señores Registradores de Documentos Mercantiles informar dicha circunstancia a la parte interesada. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA

POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES, A LAS DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENENDEZ  
Director del Registro de Comercio

DIANA MARCELA CASTRO AGUILAR  
Asistente Legal de la Dirección  
del Registro de Comercio

ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA  
Registradora de Documentos Mercantiles

RAFAEL ARMANDO RUIZ  
Registrador de Documentos Mercantiles

JAIME RICARDO AMAYA NIEVES  
Registrador de Documentos Mercantiles

RENÉ EDUARDO CÁRCAMO  
Registrador de Documentos Mercantiles

DAVID OSWALDO ESCOBAR

AMANDA CELINA MUÑOZ DE RUBIO

Registrador de Documentos Mercantiles

Registradora de Documentos Mercantiles

MARIA ELENA BERTRAND  
Asistente Legal de Documentos Mercantiles

FLOR DE MARIA DE DOMINGUEZ  
Jefa Administrativa del Registro de Comercio

MARIA MAGDALENA GUARDADO  
Atención y Asesoría al Usuario